

1.- Concepto y definición de la sentencia judicial. Elementos o segmentos básicos.

SENTENCIA: documento público (Oficial) de carácter normativo y particular dictado por autoridad competente, que por el procedimiento establecido, resuelve el conflicto, entendiéndose la oposición de posiciones recíprocas sobre un bien/objeto determinado.

Art. 159 CPC Elementos: se encuentran relacionados entre sí

1.- **Resulta:** exposición de la causa. Narra la secuencia del proceso con sujetos y pretensiones

2.- **Considerando:** fundamentación judicial

3.- **Resuelve o disposición judicial:** contiene la norma jurídica particular

LA SENTENCIA JUDICIAL ES UNA NORMA JURÍDICA PARTICULAR, UN INSTRUMENTO NORMATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR. LA SENTENCIA JUDICIAL DE CUALQUIER ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA PARTICULARIZADA.

Se discute mucho si la sentencia judicial es o no una norma jurídica.

LO QUE CARACTERIZA A LA SENTENCIA JUDICIAL, COMO NORMA JURÍDICA, ES QUE REGLAMENTA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES LITIGANTES, CON CARÁCTER IMPERATIVO.

LA DIVISION TRIPARTITA DE LA S.D.

RESULTA: es una narración objetiva de los hechos, con la consignación de las pretensiones de las partes. Permite conocer cómo quedó trabada la litis.

CONSIDERANDO: las consideraciones de hecho y de derecho, el estudio de las cuestiones y los fundamentos. Aquí se nota si el Juez leyó o no el expediente, si sabe o no sabe de Derecho, si razonó correctamente, si calificó bien, si argumentó bien a los efectos de pronunciarse.

Se debe respetar el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, es decir, “*LA OBLIGADA CONFORMIDAD DE LA SENTENCIA CON LA DEMANDA, EN CUANTO A LAS PERSONAS, EL OBJETO Y LA CAUSA.*” El Juez no puede apartarse de los términos en que quedó trabada la litis, debe resolver conforme a lo alegado y probado.

LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CONSIGO MISMA (CONGRUENCIA INTERNA) Y CON LA LITIS (CONGRUENCIA EXTERNA). LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES QUEDAN FIJADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y EN LA RECONVENCIÓN EN SU CASO, AHÍ ES CUANDO SE TRABA LA LITIS.

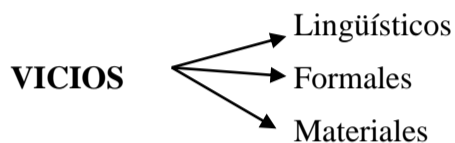
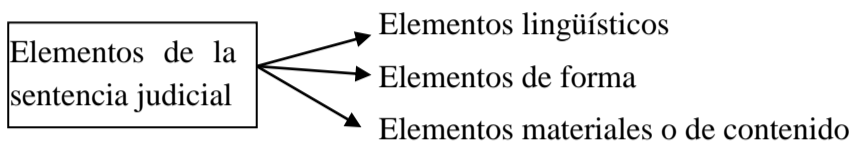
EN EL CONSIDERANDO SE DEBE CONSIGNAR LAS RAZONES JURÍDICAS Y LAS RAZONES LÓGICAS QUE SE TUVO EN CUENTA PARA FALLAR DE UNA MANERA Y NO DE OTRA. POR ELLO SE DEBE RAZONAR, SI NO SE RAZONA NO SE PUEDE FUNDAMENTAR Y SI NO SE FUNDAMENTA NO SE PUEDE CONSIGNAR EN EL CONSIDERANDO Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SERÁ NULA (PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTACIÓN)

RESUELVE: o parte resolutive o dispositiva. La ley exige que la decisión sea expresa, positiva y precisa, de conformidad a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda en la ley. La decisión debe resolver todas las pretensiones deducidas, alegadas y

probadas y deben ser expresas, no sea admiten las decisiones tácitas o implícitas. (art. 159¹ y art. 15² inc. "b" C.P.C.)

Ejemplo: Si en un juicio se opone excepción de falta de acción y el juez aunque haya estudiado esa excepción si no se refiere a ella en el resuelve **¿Cómo podría apelar?** Va a obligar a una aclaratoria pero si no deduce la aclaratoria, se puede decir que la sentencia adolece de un vicio de carácter formal por violar el principio de congruencia, porque no decide sobre las cuestiones que han sido planteadas.

Hay dos requisitos formales: los plazos y las costas: pero realmente su omisión no provoca la invalidez de la S.D., se puede solucionar con el recurso de aclaratoria porque son cuestiones accesorias. Es similar a la tacha de testigos, la omisión de los plazos o costas no produce la nulidad de la sentencia.



2.- El Principio de Congruencia como criterio de relación estructural en la sentencia judicial.

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marca al juez un camino para poder llegar a la sentencia y fijar un límite a su poder discrecional. El Juez en su sentencia debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, aplicando las normas jurídicas pertinentes. Una sentencia incongruente es arbitraria.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA: Congruencia significa CONCORDANCIA entre las peticiones de las partes y lo resuelto en la sentencia (NO ES IDENTICO AL PRINCIPIO LOGICO DE NO CONTRADICCION NORMATIVA).

Debe haber congruencia entre lo peticionado por las partes y lo resuelto por el Juez.

¹Art. 159.- Sentencia definitiva de primera instancia.

La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

- a) las designaciones de las partes;
- b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
- c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvencción, en su caso, en todo o en parte;
- f) el plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución; y
- g) el pronunciamiento sobre costas.

²Art.15.- Deberes.

Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad;

“EL JUEZ DEBE FUNDAR LAS SENTENCIAS EXPRESANDO LAS RAZONES JURÍDICAS A TRAVÉS DE RAZONES LÓGICAS.”

LA RAZON JURIDICA está constituida por el contenido material de la sentencia: “*Lo que dice el Juez*” guarda relación con la cuestión de fondo planteada y ésta debe ser expuesta conforme a la razón lógica, respetando las reglas de la lógica formal para que la sentencia sea válida y no adolezca de nulidad.

Porque si la resolución dictada adoleciera de incoherencias o vicios de contradicción lógica en la fundamentación o en la parte resolutive o entre la fundamentación y la decisión se incurrirían en VICIOS IN COGITANDO ES DECIR EN VICIOS DE RAZONAMIENTO DE LA LÓGICA FORMAL (art. 15 inc b y 404³ del C.P.C)

Los fallos judiciales deben ajustarse no solamente a las reglas jurídicas sino también a las reglas formales de la lógica, del razonamiento formal, del razonamiento formalmente correcto.

Los recursos son los mecanismos de impugnación de una sentencia judicial.

art. 15 inc. “b” del C.P.C : “*Es obligación de los jueces fundar las S.D. y A.I. en la C.N y en las leyes, de acuerdo con la jerarquía de las normas jurídicas vigentes y con el principio de congruencia, bajo pena de nulidad*”

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Consiste en la obligada adecuación o conformidad de la sentencia con los sujetos, el objeto de la pretensión y la causa de la pretensión bajo pena de nulidad. Se vulnera el principio de congruencia cuando el Juez decide:

- 1) **CITRA-PETITA**: No declarando el derecho de una de las partes, es decir, omitiendo resolver las pretensiones o cuestiones planteadas. Esta omisión de resolver se subsana con el recurso de aclaratoria.
- 2) **ULTRA-PETITA**: Cuando declara más de lo que se solicitó, excediéndose en los límites de la controversia. Se subsana a través del recuso de nulidad.
- 3) **EXTRA-PETITA**: Cuando se resuelve sobre cuestiones no alegadas o probadas, modificando o alterando las pretensiones de las partes en aspectos esenciales. También se repara por vía a través del recuso de nulidad.

El Juez debe declarar únicamente lo que se peticionó, debe ceñirse a las pretensiones de las partes, solamente sobre lo alegado y probado, sin dejar de declarar el derecho, sin conceder o denegar más de lo que se pidió (ultrapetita) ni sobre lo que no se pidió (extrapetita).

En las sentencias definitivas e interlocutorias debe ser respetado indefectiblemente el principio de congruencia, bajo pena de nulidad, en cuanto a las providencias hay una atenuación porque solo impulsan el proceso, no causan agravios.

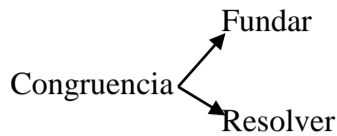
El Juez debe observar el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE CONSISTE EN LA OBLIGADA CONFORMIDAD DE LA SENTENCIA CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y LA RECONVENCIÓN EN SU CASO, EN CUANTO A LAS PERSONAS, EL OBJETO Y LA CAUSA DE LA PRETENSIÓN BAJO PENA DE NULIDAD.**

La decisión expresa y positiva debe estar de conformidad a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda a la ley. (art. 15 inc. “c” 1º parte del C.P.C: “resolver siempre según la ley”)

³**Art.404.- Casos en que procede.** El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes.

Lo que se afirma y se resuelve es una cuestión de contenido material.

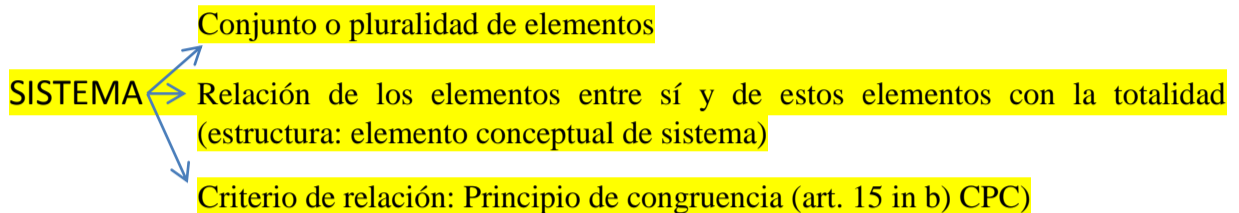
La congruencia no se refiere sólo a la parte resolutive, además de ello se debe fundamentar conforme al principio de congruencia.



Los elementos de la sentencia (resulta, considerando y resuelve) se relacionan entre sí a través de un tipo de **RELACIÓN ESTRUCTURAL**: porque la sentencia es un sistema

3.- Sistema y estructura. Concepto. Definición. Relaciones y diferencias.

Los elementos de la sentencia (resulta, considerando y resuelve) se relacionan entre sí a través de un tipo de **RELACIÓN ESTRUCTURAL**: porque la sentencia es un sistema



Resulta: tema decidendum – traba de la litis.

Considerando: fundamentos del juez.

Resuelve: no es una conclusión por vía deductiva.

No hay relación lógica, causal, condición entre estos 3 elementos. Están relacionados estructuralmente.

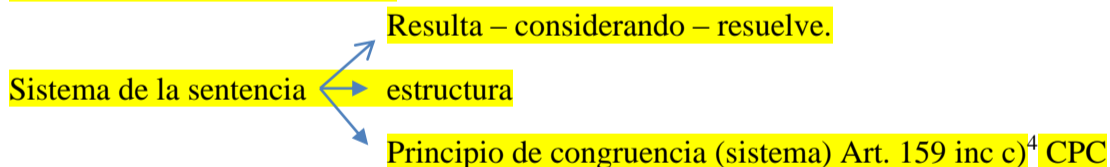
ESTRUCTURA: es una relación que existe entre las partes de una totalidad y entre las partes y la totalidad, en donde la parte está en función a la totalidad y adquiere sentido o significado por referencia a dicha totalidad.

Estructura puede confundirse con sistema (incluso el prof.)

SISTEMA: es un conjunto o pluralidad de elementos relacionados entre sí y la totalidad conforme a un criterio determinado.

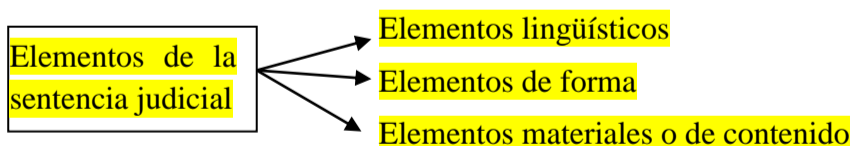
No se puede constituir un sistema con un solo elemento, ni con un conjunto cuyos elementos no estén relacionados, debe existir un sistema de relacionamiento.

Distinción entre estructura y sistema: la estructura es la relación con los elementos del sistema y la estructura está dentro del elemento “relación” del sistema. Por eso la estructura es un elemento esencial del sistema.



La sentencia es una estructura o unidad funcional.

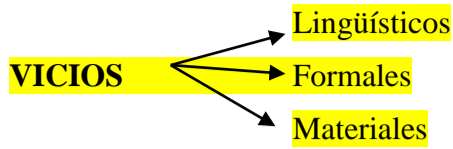
4.- Vicios que provocan la nulidad de la sentencia judicial.



⁴Art. 159.- Sentencia definitiva de primera instancia.

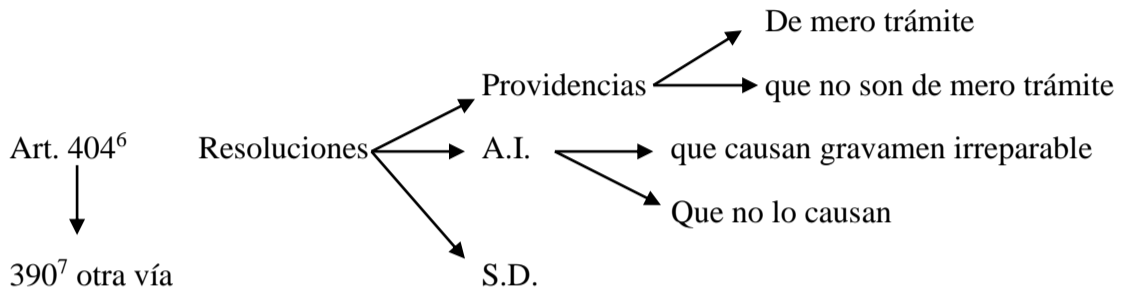
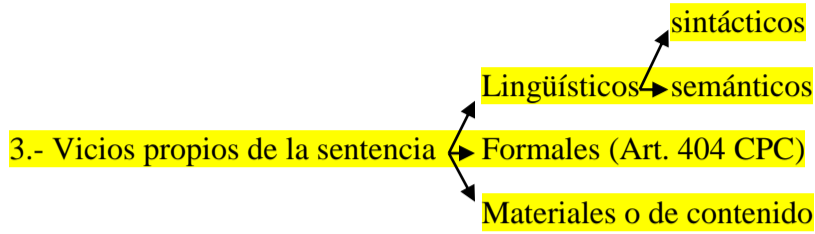
La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;

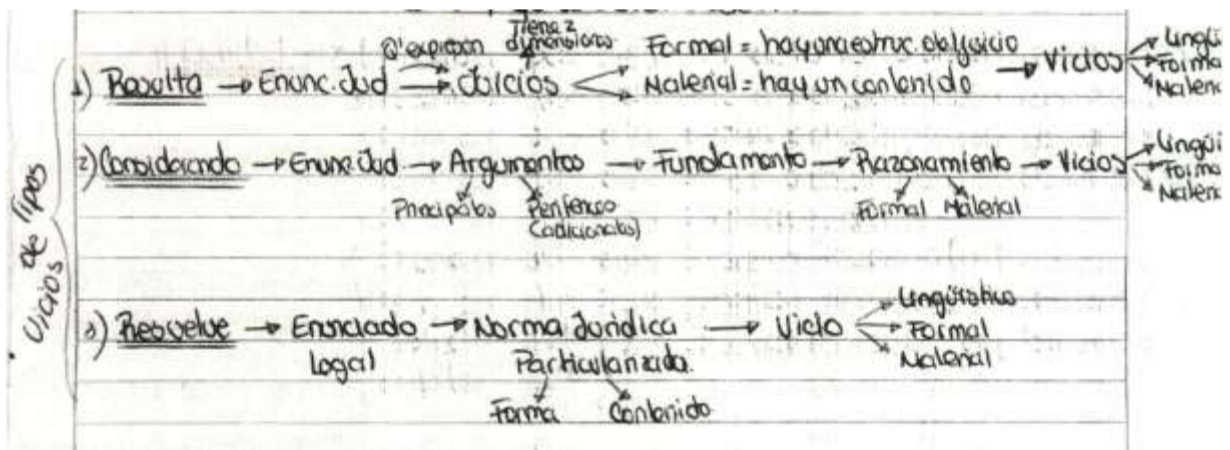


Vicios que afectan al acto normativo.

- 1.- Incompetencia del órgano (Art. 11 COJ⁵) – afecta al acto normativo.
- 2.- Vicios Procesales: afectan a la sentencia indirectamente (su itinerario – iter)



Sólo procede la nulidad si procede la apelación, por estar incluida en ésta última (Art. 405⁸)



⁵Art.11.- La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad.

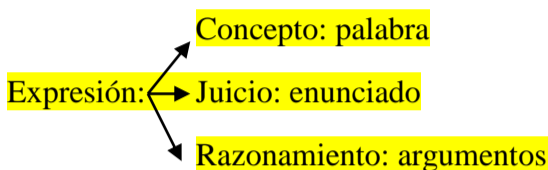
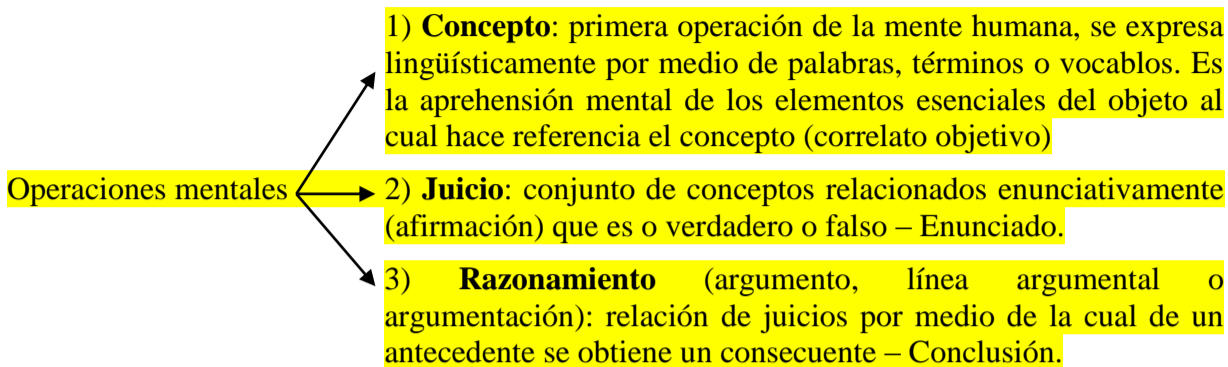
⁶Art.404.- **Casos en que procede.** El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes.

⁷Art. 390.- **Resoluciones contra las cuales procede.** El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite, y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio.

⁸Art.405.- **Forma de interponerlo.** La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual se lo considerará implícito, y regirán a su respecto lo dispuesto en los artículos 396 y 397.

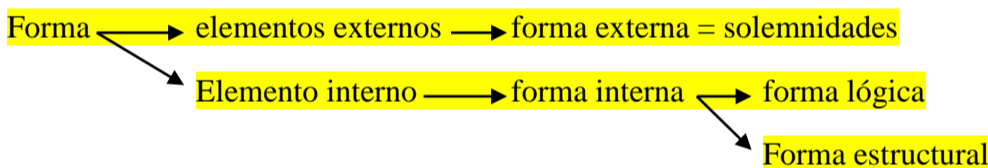
5.- Vicios lingüísticos, vicios formales o estructurales, vicios materiales.

Vicios Lingüísticos: vicios del lenguaje, son formas de construcción o empleo de vocabulario inadecuado, que pueden dificultar la interpretación correcta de una resolución judicial.



Enunciado: conjunto de palabras que están relacionadas conforme reglas sintácticas y semánticas.

Vicios Formales: forma en los términos del art. 404 es un conjunto de elementos internos y externos exigidos para la validez y existencia de la sentencia judicial como tal (forma jurídica procesal). Son los elementos que distinguen a la sentencia en su contenido como documento y cuando estos adolecen de defectos se producen vicios formales. Ej: identificación del juzgado, fecha, identificación de las partes, etc.



Forma Estructural → Forma externa (Art. 156⁹ – 159¹⁰)

Según ART: 159:

⁹Art. 156.- Forma de las resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

¹⁰Art. 159.- Sentencia definitiva de primera instancia.

La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

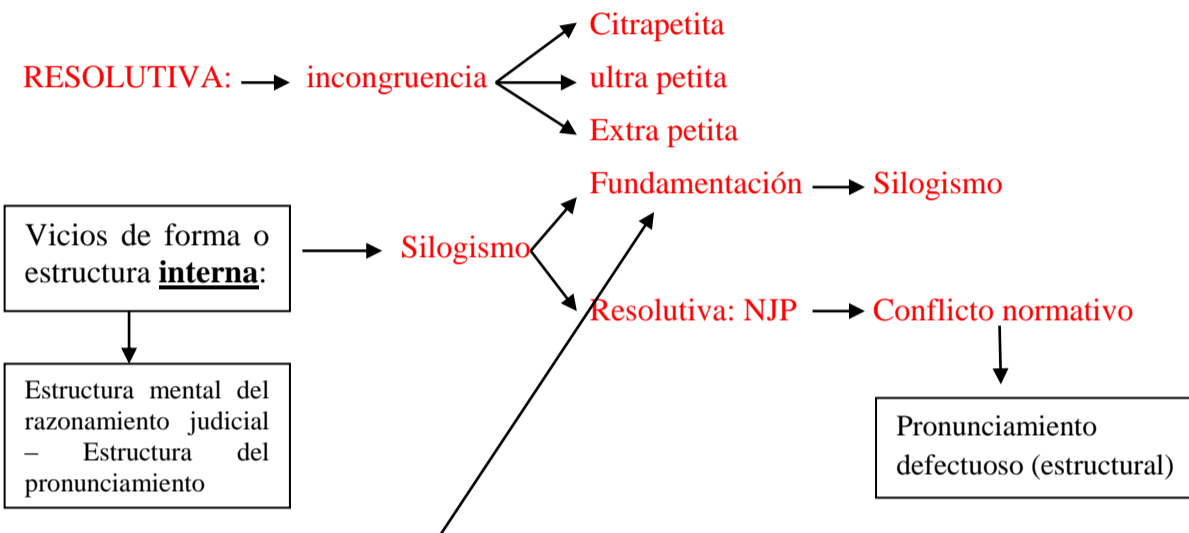
- a) las designaciones de las partes;
- b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
- c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte;
- f) el plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución; y
- g) el pronunciamiento sobre costas.

RESULTA: - omisión del contenido de la causa

- No se identifica a las partes
- Omisión de las cuestiones de hecho y de derecho
- No identificar claramente las pretensiones
- Resulta aparente (relatorio de fojas)
- Ausencia de resulta

CONSIDERANDO: - Art. 256¹¹ CN

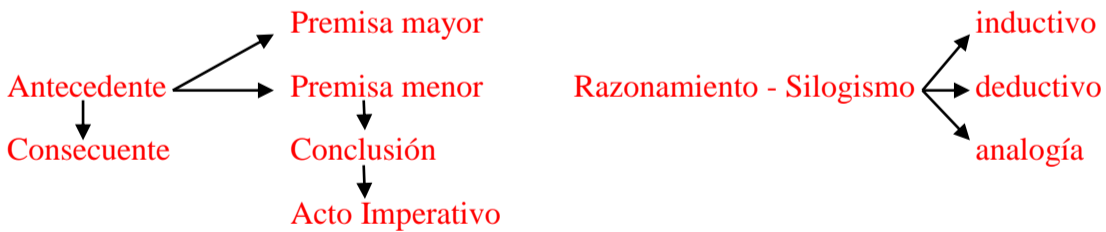
- Art. 15 inc b)¹² CPC
- Ausencia de fundamentación
- Fundamentación aparente
- Principio de congruencia (ultra, citra, extra)
- Premisas sin argumentos
- Fundamento insuficiente



Fundamentación – silogismo:

- Premisa:
 - premisas contradictorias
 - Ausencia de premisas
 - Reglas de inferencia:
 - reglas del silogismo (8)
 - Conclusión:
 - conclusión contradictoria
- (vicios in cogitando – control de logicidad de la sentencia)
- Que se entiende por control de logicidad de la sentencia?

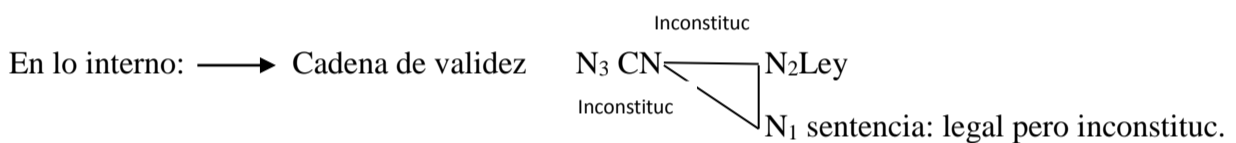
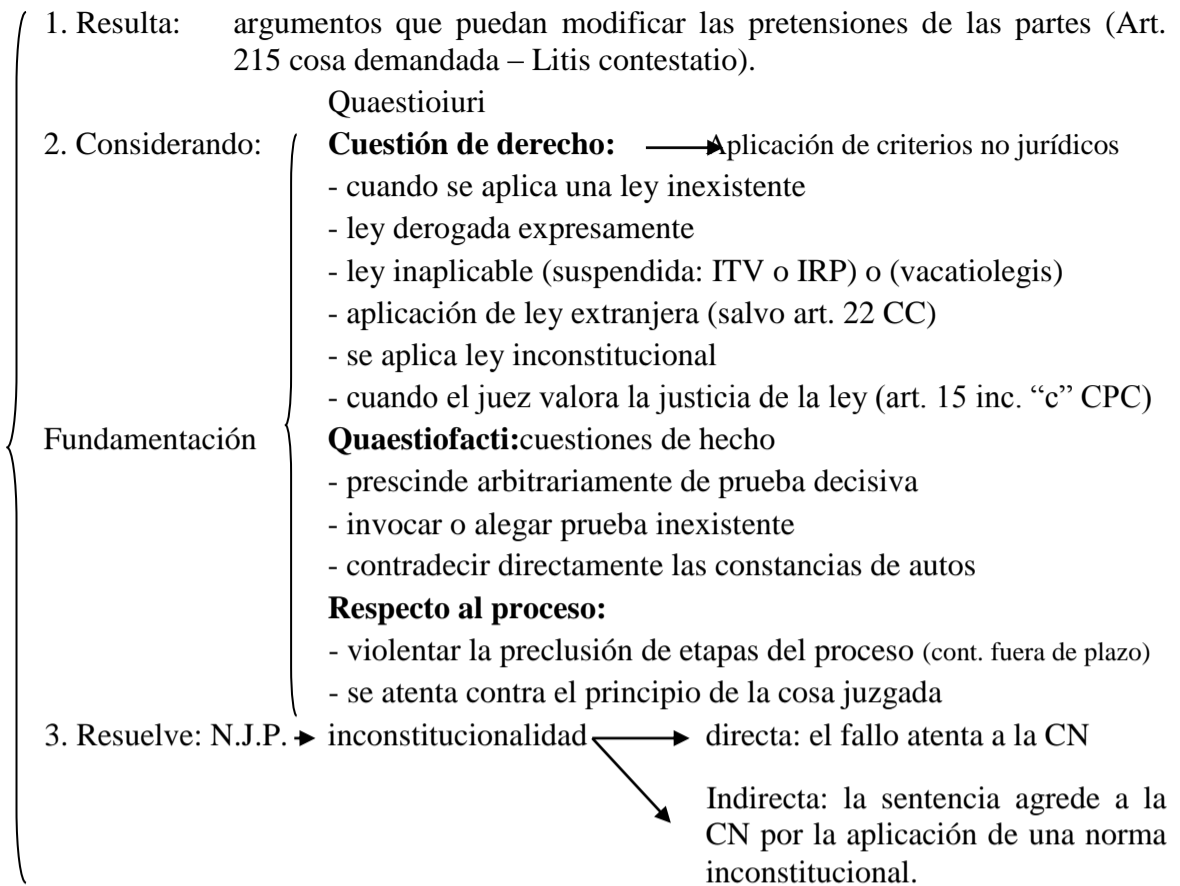
Silogismo: tipo de razonamiento de tipo deductivo que va de lo general a lo particular.



Vicios materiales o de contenido: (arbitrariedad) cuando el contenido de la resolución contiene un defecto.

¹¹Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley.

¹²**Art.15.- Deberes.** Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad;



Vicio formal: —→ continente

Vicio material: —→ contenido

En este caso el vicio no está en el proceso, NO ES PROCESAL, ni está en la estructura formal, sino que está en el contenido de la sentencia definitiva misma por cuestiones de fondo, que hacen a la materia. Se encuentra en forma abstracta no en forma concreta. Hay algo que el Juez esta declarando que es nulo.

Si bien, resulta imposible eliminar subjetividades por que hay que valorar elementos probatorios y en esa valoración hay elementos subjetivos, éstos no deben primar sobre los elementos objetivos.

El Juez no puede realizar una VALORACION SUPRAPOSITIVA, pero sí, una VALORACIÓN INTRAPOSITIVA. (No puede decir: “no voy a aplicar esta ley porque es pecaminosa” pero sí puede decir: “no voy a aplicar ésta ley porque es inconstitucional”. El Juez así hace ciencia jurídica.)

EL CONTROL DE LOGICIDAD DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

Es el examen que efectúa la Corte Suprema de Justicia o un Tribunal Superior, para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto, desde el punto de vista lógico. Es decir, se quiere controlar el cumplimiento de las reglas del pensar, se controlan los “errores in cogitando” (falta la fundamentación, fundamentación aparente, fundamentación insuficiente, fundamentación defectuosa) a través de los recursos pertinentes en cada caso (recurso de revisión, de casación)

El control de logicidad, se da en la realidad procesal a través de los recursos. El control de logicidad se realiza para verificar la falta de argumentación de la sentencia o una argumentación insuficiente.

Las sentencias judiciales deben estar correctamente, razonadamente fundadas, es decir, la violación del principio de la razón suficiente, ocurre cuando hay falta de fundamentación, o cuando es insuficiente, aparente o defectuosa y de éstos se encargan los Tribunales Superiores y la CSJ.

La violación al Principio de la Razón Suficiente ocurre:

- a) **Cuando falta la fundamentación**
- b) **Cuando la fundamentación es aparente**
- c) **Cuando la fundamentación es insuficiente**
- d) **Cuando la fundamentación es defectuosa**

La C.N establece que toda sentencia judicial debe estar fundada en la C.N. y en la Ley y no se refiere a la que la sentencia debe tener fundamentación lógica y legal.

Si la sentencia no está fundada en razonamientos lógicos jurídicos o esta insuficientemente fundada o defectuosamente entramos en la órbita del **“error in cogitando”**. Si falta la fundamentación, la sentencia tiene un vicio.

El hombre es un ser racional, capaz de conductas racionales; por eso es importante la racionalidad en el orden jurídico. A su vez, el juez tiene la obligación de fundar racionalmente sus juicios y ceñirse a las reglas lógicas, que el hombre racionalmente ha descubierto.

6.- La sintaxis y la semántica. Diferencia conceptual.

Sintaxis: correcta formulación gramatical del enunciado conforme a las reglas del idioma, y por ende, la correcta construcción del enunciado (o si no, no se entenderá).

La casa blanca es (o es incompleta o la casa es blanca) pero se entiende

La casa blanca no es (ininteligible) no puede aprehenderé el contenido significativo

La Casablanca, sufre hoy, fuerte presión político arterial equivalente a la equidistancia entre la línea del ecuador y el paralelo norte. (no tiene contenido semántico – significado) enunciado inválido

La semántica es el estudio de los significados de las palabras, en cambio, la sintaxis es el estudio de la forma en la que están escritas y la relación que existe entre ellas dentro de una oración. Ambas son ramas de la lingüística.

La semántica se refiere al significado del texto, la sintaxis en cambio, se refiere a la forma en que está estructurado.

La lógica entra en el campo de la sintaxis, mientras que el razonamiento judicial entra en la pragmática y la semántica; pero, toda semántica y pragmática se asientan en un telar lógico.

7.- La forma de la sentencia judicial. Forma externa y forma interna. El sintagma “forma o solemnidades” legislado en el artículo 404 del CPC. Su análisis jurídico y lógico. La partícula “o”.

LA FORMA O ESTRUCTURA INTERNA, constituye la estructura mental del razonamiento judicial, o sea, la estructura del pronunciamiento del juez; por ende, se refiere al silogismo de la fundamentación del juez, que las premisas no sean contradictorias o haya ausencia de premisas.

La forma externa, se refiere a los elementos esenciales que debe contener toda sentencia, están enunciados en el art. 156¹³ del CPC. Formas externas son las solemnidades (lugar, fecha y firmas).

Art.404.- Casos en que procede. El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes.

FORMA “O” SOLEMNIDADES

La partícula “o” se le atribuye una significación ambigua:

- a) Equivalencia: (sinonimia) cuando las palabras tienen el mismo contenido
- b) Conector lógico:
 - a. Exclusión: uno u otro, pero no ambos
 - b. Inclusión: uno u otro o ambos

Equivalencia: Los jueces o magistrados deben ser independientes e imparciales

Inclusión: Los candidatos a la beca deben hablar fluidamente el inglés o el alemán

Exclusión: El acusado debe ser inocente o culpable

La partícula “o” del Art. 404 NO es un signo equivalente, por ende es un conector lógico

Como “o” de exclusión: solo forma – solo solemnidades NO

Como “o” inclusiva forma – solemnidades – o ambas NO, por ser redundante, ya que la forma se refiere a lo interno y externo y la estructura = a solemnidades; por decirlo de otra forma, en las formas se incluyen las solemnidades. En síntesis, al incluir “o” en el art. 404, el legislador está redundando.

FORMA:

1. Sentido geométrico: figura de un objeto X
2. Gramatical: como sintaxis X (salvo caso de vicio lingüístico)
3. Conductual: o comportamiento X
4. Técnico: modo de llevar a cabo algo X
5. Filosófico: X
6. Para el art. 404 FORMA está en sentido jurídico

a) Forma de los actos jurídicos: conjunto de elementos externos exigidos legalmente como medio de expresión de la voluntad del otorgante. Pueden ser:

- a. Ad probationem: la ley exige como prueba legal
- b. Ad solemnitatem: necesario para su existencia **X**

b) Elementos esenciales de los instrumentos públicos: (elementos constitutivos) necesarios para la existencia y validez → Forma solemnes → “Externa”.

Art 117¹⁴ Acto Procesal → Actuaciones procesales

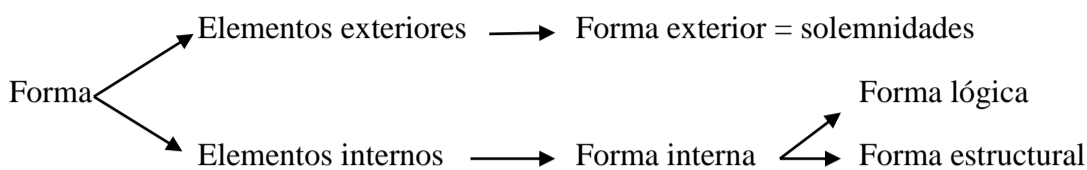
¹³Art. 156.- Forma de las resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

¹⁴Art.117.- Medios de impugnación.

La nulidad de los actos procesales podrá pedirse por vía de incidente o de recurso, según se trate de vicios en las actuaciones o en las resoluciones. El incidente se deducirá en la instancia donde el vicio se hubiere producido.

FORMA: en los términos del Art. 404 es un conjunto de elementos internos y externos exigidos para la validez y existencia de la Sentencia judicial como tal (forma jurídica procesal)



La relación de “formas” y “solemnidades” es de género y especie. Son conceptos diferentes pero relacionados.

FORMA “O” SOLEMNIDADES:

“O”: Es un signo artificial o un símbolo (es una palabra ambigua) porque puede constituir un signo de equivalencias o es una conectiva lógica.

- **Es un signo de equivalencia:** (Sinonimia); los Jueces “o” Magistrados deben ser independientes e imparciales.
- **Es una conectiva lógica:** a.-) Si es una conectiva Lógica de exclusión “*El acusado debe de ser declarado inocente “o” culpable*”, b.-) Si es una conectiva Lógica de Inclusión: Puedo admitir lo uno o lo otro o ambos en su concepto “*Los candidatos a la Beca deben de hablar fluidamente el Inglés “o” Alemán*”.

¿Qué significa la palabra forma? (Es una palabra muy ambigua “polisémica”). **Ver Art. 404 CPC.**

- 1- En un sentido geométrico= figura. **NO**
- 2- En un sentido gramatical= Sintaxis (mala redacción) **NO**
- 3- En un sentido conductual= como conducta o como comportamiento **NO**
- 4- En un sentido técnico= forma de hacer algo - procedimiento **NO**
- 5- En un sentido filosófico= Aristóteles “las notas musicales son las formas de la melodía” **NO**
- 6- Que tenga un sentido jurídico: (todo es en relación al Art 404 CPC) **NO:** a- La forma de los actos Jurídicos: Es un conjunto de elementos externos exigidos legalmente como modo de expresión de los sujetos otorgantes Ej. Contrato. **Art. 702 CPC.**
b- La forma como elementos esenciales de los instrumentos públicos (son formas solemnes). **SI**

Esta última acepción si podríamos utilizar con relación a la forma de la Sentencia Judicial, pero son formas externas o elementos externos por ser un Instrumento Público, pero también es un acto procesal (Art. 117 CPCP), que son las actuaciones procesales y las resoluciones judiciales. Actos Procesales: Actuaciones procesales y Resoluciones Judiciales.

- **Si optamos por la partícula “o” de Exclusión=**
 - La Sentencia Judicial podrá ser declarada nula solamente por vicios de forma: a- Formas externas= son las solemnidades; y b- forma lógica y forma estructural.

Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedaran también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencia.

- La Sentencia Judicial podrá ser declarada nula solamente por vicios en las solemnidades o externas.

- Y si optamos por la partícula “o” de Inclusión:

a.- Por vicios de forma: 1- Formas externas= son las solemnidades propiamente dichas; y 2- Formas Internas= forma lógica y forma estructural. SI

b.- Por vicios en las solemnidades (que ya están incluidas en el a.-) NO

c.- Por vicios de forma y de las solemnidades(este ya sería redundante) NO

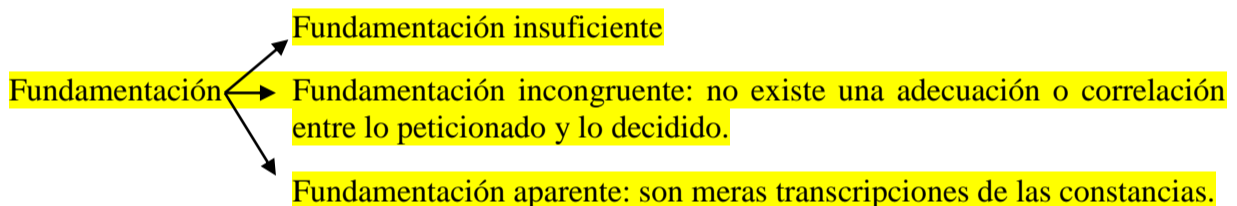
Prof: “Si fuese el legislador solo iba a utilizar la palabra forma” – Art. 404 CPC.

8.- Vicios formales externos e internos en la fundamentación judicial.

Vicios formales de estructura externa:

CONSIDERANDO: - Art. 256¹⁵ CN: establece que el juez debe fundar sus resoluciones, en caso de omitir tal mandamiento incurriría en un vicio (es una metanorma: norma que hace referencia a otras normas.

- Art. 15 inc b)¹⁶ CPC
- Ausencia de fundamentación
- Fundamentación aparente
- Principio de congruencia (ultra, citra, extra)
- Premisas sin argumentos
- Fundamento insuficiente



Estos vicios se atacan con la nulidad, si no se atacan están gozando de la presunción de validez.

VIOLACION DEL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN JUDICIAL: DIVERSOS CASOS: LA FUNDAMENTACIÓN DEFECTUOSA. LOS VICIOS “IN COGITANDO” DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

Uno de los requisitos de validez de la sentencia es un “deber ser de los jueces” es que las sentencias deben estar fundadas y se plantea **como una operación lógica**. Si no se razona, no se puede fundamentar las sentencias y para ello el razonamiento debe ser lógicamente correcto. El art. 256 2do. p. C.N. que establece que: “toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley.” El art. 15 del C.P.C dispone: “Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el C.O.J.: b) fundar las sentencias definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes, y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad.” No existe una norma jurídica que diga que los jueces deben razonar de acuerdo a los principios de legalidad y logicidad.

EXISTEN 4 CASOS DE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN:

¹⁵Toda sentencia judicial deberá estar fundada en esta Constitución y en la ley.

¹⁶**Art.15.- Deberes.** Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: ...b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad;

a. CUANDO FALTA LA FUNDAMENTACIÓN

Cuando el Juez omite la fundamentación de las razones jurídicas y lógicas. es el signo de la anti-magistratura, es decir, la arbitrariedad judicial, porque atenta contra el art. 16 de la C.N. por cuanto impide al justiciable realizar la crítica razonada de la sentencia, porque no hay nada que criticar.

b. FUNDAMENTACIÓN APARENTE

Cuando el Órgano Jurisdiccional “*aparentemente*” cumple con el deber constitucional de fundar, pero en realidad se limita a una retórica insustancial, a una narración o consignación de citas de autores.

Por ej: cuando para dictar una sentencia sólo se transcriben los escritos de las partes y luego se resuelve.

En la fundamentación se infringen la ética, tiene la intención de engañar. Esta sentencia es arbitraria. Es nula.

c. FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE

Cuando las razones lógicas y jurídicas son insignificantes, insuficientes para resolver la cuestión planteada. Hay cuestiones sencillas que pueden ser despachadas con un párrafo de fundamentación, pero NO cuando se requieren un mayor estudio y análisis por la complejidad del asunto.

Es una cuestión de justiprecio o criterio. El tribunal puede declarar que la fundamentación es insuficiente para declarar la nulidad de la sentencia.

d. FUNDAMENTACIÓN DEFECTUOSA

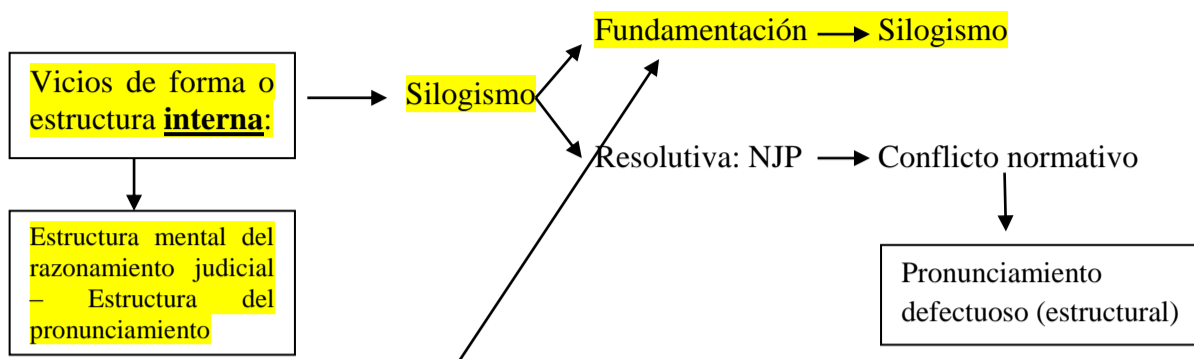
Cuando se violan o se infringen los principios de la lógica formal. Esta fundamentación provoca otras categorías de vicios que son:

- 1) **Vicios “in-iudicando”**: error de juicio, se resuelve por vía de la apelación.
- 2) **Vicios “in procedendo”**: vicios del procedimiento (art. 113 C.P.C). Se resuelve por vía del recurso nulidad.
- 3) **Vicios “in cogitando”**: **COGITAR=PENSAR**. Son los vicios del pensamiento lógico, independientemente del contenido. No es “*lo que dice el juez*”, sino la “*forma del razonamiento*”. Es un defecto en la manera de pensar, porque se razona violando las razones lógicas, la forma lógica de la sentencia.

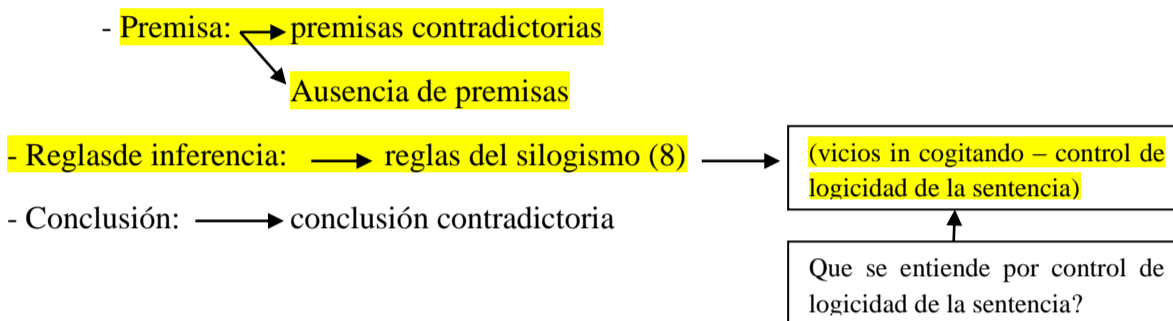
Se repara también por vía del recurso de nulidad. El Tribunal de Alzada debe dictar una sentencia en reemplazo de la anulada, es decir, debe resolver la causa, el fondo de la cuestión como si fuera la 1° instancia, asume la competencia del Juez Inferior. Si se plantearon excepciones, debe resolverlas antes de la cuestión de fondo. Además debe regular los honorarios profesionales.

UNO DE LOS VICIOS “IN COGITANDO” MAS IMPORTANTE Y MAS USUAL ES EL VICIO DE CONTRADICCIÓN LOGICO NORMATIVA Y LA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

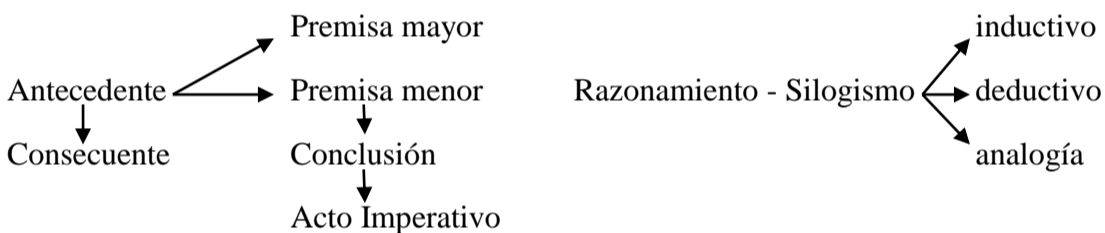
Vicios formales internos: afectan al silogismo, que constituye la estructura mental del razonamiento judicial o la estructura del pronunciamiento del juez. La fundamentación traduce el pensamiento del juzgador (se entiende la sentencia al leer – es defectuosa la fundamentación – conclusión contradictoria)



Fundamentación – silogismo:

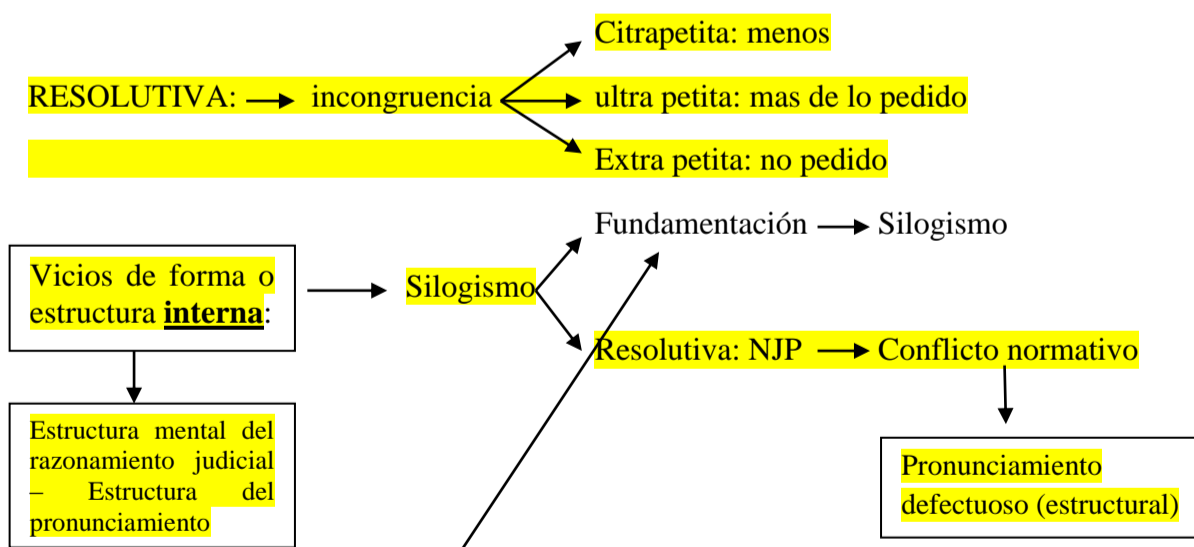


Silogismo: tipo de razonamiento de tipo deductivo que va de lo general a lo particular.

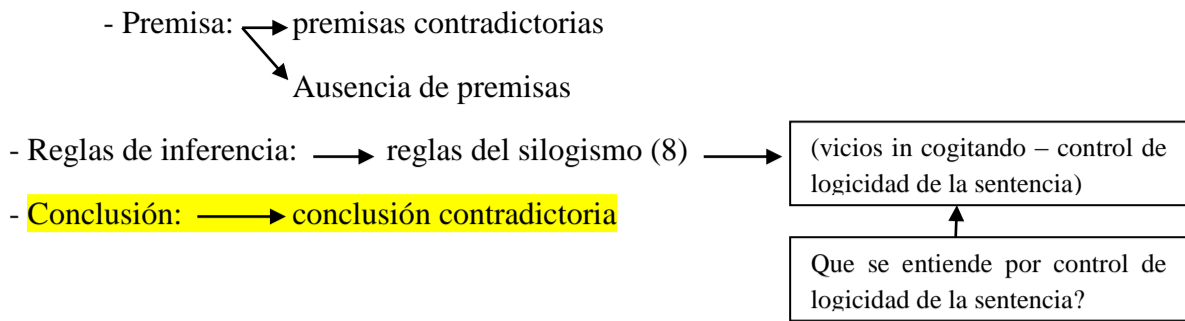


9.- Vicios formales externos e internos en la resolución judicial.

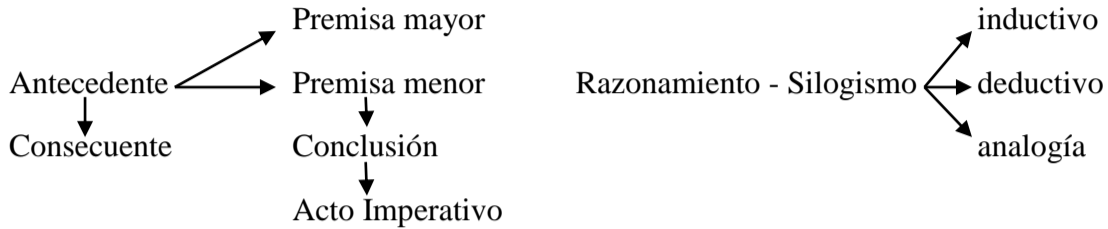
FORMA externa: Art. 159 inc e) la sentencia definitiva debe contener: la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte



Fundamentación – silogismo:



Silogismo: tipo de razonamiento de tipo deductivo que va de lo general a lo particular.



Vicios formales internos: cuando la resolución contiene: 1) un pronunciamiento defectuoso (estructural), 2) produce vicios en la norma jurídica particular (conflicto normativo), 3) da como resultado una resolución defectuosa.

10.- Vicios formales externos en el resulta de la sentencia judicial.

Vicios Formales:

Forma Estructural → Forma externa (Art. 156¹⁷ – 159¹⁸)

Según ART: 159: la sentencia definitiva debe contener: la designación de las partes, la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio

RESULTA: - omisión del contenido de la causa

- No se identifica a las partes
- Omisión de las cuestiones de hecho y de derecho
- No identificar claramente las pretensiones
- Resulta aparente (relatorio de fojas)
- Ausencia de resulta

¹⁷Art. 156.- Forma de las resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

¹⁸Art. 159.- Sentencia definitiva de primera instancia.

La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

- a) las designaciones de las partes;
- b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
- c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvencción, en su caso, en todo o en parte;
- f) el plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución; y
- g) el pronunciamiento sobre costas.

Se ataca con la nulidad, si no se ataca, se presume válida.

Si el cargo está firmado por el Oficial de Secretaría y no por el Actuario el cargo no vale, ya que se establece en forma expresa que el actuario debe firmar. Para subsanar ese hecho, el juez debe ordenar el desglose de ese escrito.

El error en la calificación de la Resolución (A.I. o S.D.) NO causa la nulidad.

Los enunciados normativos no contienen afirmaciones, sólo normas que son válidas o inválidas.

11.- El artículo 156 del CPC. Análisis interpretativo.

Art. 156.- Forma de las resoluciones judiciales.

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos interlocutorios y sentencias definitivas. Son requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte y la firma del juez y secretario.

Este artículo se refiere a la forma de las resoluciones judiciales: La resolución judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción, mediante la cual se decide la causa sometida a su conocimiento.

El artículo contempla 3 tipos de resoluciones, las que se diferencian entre sí por su forma, objeto y naturaleza:

Providencias: resuelven cuestiones de simple impulso procesal (Art. 157¹⁹ CPC).

A.I: resuelven cuestiones incidentales que surgen en el desarrollo del proceso (Art. 158²⁰ CPC)

S.D: ponen fin al juicio (Art. 159²¹ CPC).

También hace referencia a las formalidades que deben tener las resoluciones judiciales, esto se menciona en la segunda parte del artículo y son:

¹⁹**Art. 157.- Providencias.**

Las providencias solo tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución y no requieren formalidades especiales ni sustanciación previa.

²⁰**Art.158.- Autos interlocutorio.**

Los autos interlocutorios resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo 156, deberán contener:

- a) los fundamentos;
- b) la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones planteadas; y
- c) el pronunciamiento sobre costas.

²¹**Art. 159.- Sentencia definitiva de primera instancia.**

La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener, además:

- a) las designaciones de las partes;
- b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
- c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención, en su caso, en todo o en parte;
- f) el plazo que se otorgue para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución; y
- g) el pronunciamiento sobre costas.

- Indicar el lugar y fecha en que se dicte: las resoluciones deben pronunciarse en día hábil, dentro del plazo legal y en la sede en donde funciona el órgano competente.
- Firma del juez y secretario: las resoluciones deben ir autorizadas por el secretario, ellos tienen la obligación de refrendar las actuaciones expedidas por los jueces y tribunales.

Cuando falta uno de estos requisitos como el lugar, fecha y firma del juez y secretario, que son requisitos esenciales, se produce la nulidad del fallo, debido a que estas causales de nulidad son taxativas.

ESTRUCTURA EXTERNA Ó EXTRÍNSECA DE LA S.D.

Está configurada por los elementos extrínsecos, que están exigidos por normas legales. Son elementos ESENCIALES a toda resolución.

Los VICIOS DE LA ESTRUCTURA EXTERNA son detectables, porque pueden detectarse visualmente

ESENCIALES: porque son constitutivos. A estos elementos formales que integran la estructura externa de la sentencia se refieren los arts. 156 y 159 del C.P.C.

El art. 156 del C.P.C dice: *“Los jueces y Tribunales dictaran sus resoluciones en forma de providencias, A.I. y S.D. Son requisitos esenciales de toda resolución: la indicación del lugar, la fecha en que se dicta, la firma del juez y del secretario.”*

La S.D. que no está firmada no es sentencia, el cheque que no está firmado no es cheque.

FORMALIDADES: En relación a la forma todas las resoluciones judiciales se deben ajustar a los requisitos generales establecidos en la segunda parte del Artículo sub examine.

- Redacción por escrito: En idioma castellano (Art. 105 CPC), incluso las que se dicten durante una audiencia.
- Indicación del lugar y fecha en que se dicten: Deben pronunciarse en día hábil (Art. 109 CPC) dentro del plazo legal Art. 162 CPC) en la sede donde funciona el órgano competente, aunque excepcionalmente puedan dictarse fuera de dicho recinto, v.g.: en un reconocimiento judicial el juez pueda emitir una resolución en relación a cualquier cuestión que pueda surgir con motivo de la diligencia practicada fuera del asiento del juzgado.
- Firma del juez y secretario: Cuando se trate de órganos unipersonales, o de los miembros del órgano colegiado o del precedente del mismo, en su caso (Art. 423 CPC). Las resoluciones judiciales, en nuestro derecho procesal, deben ir autorizadas por el secretario. El COJ establece a este respecto en el Art. 186 que los secretarios tienen la obligación de: “g) refrendar las actuaciones, providencias, resoluciones y sentencias expedidas por los jueces y tribunales”.
- Número de ejemplares: A los expresados requisitos debe agregarse que por Acordada s/n de fecha 28 de Octubre de 1.927 se dispuso que las sentencias definitivas e interlocutorias deberán ser escritas en tres ejemplares de un mismo tenor.

NULIDAD DE OFICIO: La falta de los requisitos de lugar fecha de dictado de la resolución judicial y de la firma del juez y secretario, que la segunda parte del artículo sub examine considera esenciales, autoriza la declaración de oficio de la nulidad de acuerdo con los Arts. 111, 2o. p.; 112, in fine y 113, in fine del CPC.

INSTRUMENTOS PUBLICOS: Las resoluciones judiciales son instrumentos públicos, de acuerdo con el Art. 375, incs. b) y d) del C. Civil.

12.- Los vicios materiales de la sentencia judicial. Su diferencia con los vicios in iudicando.

MATERIAL: Están determinados por la obligación de motivación y congruencia de las sentencias, la validez material depende del contenido de que el acto o norma sea compatible con las normas superiores, los juicios de validez material requieren del desarrollo de una

actividad interpretativa más compleja que involucra juicios normativos. A falta de buena fundamentación se produce el vicio material.

IN IUDICANDO: son los vicios en el juicio y se refieren al contenido de fondo del proceso (fundabilidad o infundabilidad de la resolución judicial). Se presenta en la violación del ordenamiento sustantivo. Pueden ser: 1) error de hecho: cuando se ha dado una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso; 2) error de derecho, referido a la inaplicación indebida de la norma.

VICIOS MATERIALES O DE CARÁCTER ABSOLUTAMENTE INSALVABLE O DE FONDO (ART. 15 INC. "C" del C.P.C)

En este caso el vicio no está en el proceso, NO ES PROCESAL, ni está en la estructura formal, sino que está en el contenido de la sentencia definitiva misma por cuestiones de fondo, que hacen a la materia. Se encuentra en forma abstracta no en forma concreta. Hay algo que el Juez está declarando que es nulo.

La ciencia del derecho NO es una ciencia VALORATIVA.

Como toda ciencia es teórica y puramente conceptual, no juzga ni valora el contenido de la norma, desde el punto de vista ético.

Mientras el Órgano Jurisdiccional parte del texto legal para realizar interpretaciones, se mantiene dentro del sistema republicano de gobierno.

Si bien, resulta imposible eliminar subjetividades porque hay que valorar elementos probatorios y en esa valoración hay elementos subjetivos, éstos no deben primar sobre los elementos objetivos.

El Juez no puede realizar una VALORACION SUPRAPOSITIVA, pero sí, una VALORACIÓN INTRAPOSITIVA. (No puede decir: "*no voy a aplicar esta ley porque es pecaminosa*" pero sí puede decir: "*no voy a aplicar ésta ley porque es inconstitucional*". El Juez así hace ciencia jurídica.)

- **LEY:** es un pensamiento judicial objetivado que es objeto de interpretación.

Por ejemplo: El juez juzga la justicia de la ley, la equidad de la ley o valor intrínseco de la ley y ese juzgamiento se halla prohibido en el **art. 15 inc. "c" del C.P.C.** Esto acarrea la nulidad. El Juez debe juzgar de acuerdo con la ley vigente y positiva no de acuerdo a su criterio particular y subjetivo o de acuerdo con una ley que no es positiva o de acuerdo a criterios políticos, debe hacerlo conforme a la ley vigente, propia del derecho positivo pero sin juzgar a la ley.

El Juez solo puede hacer una crítica valorativa (inc. "c" del art. 15) e intrajurídica. Decir, "*esta norma es contradictoria, esta ley es inconstitucional,*" no puede el juez hacer una crítica extrajurídica.

VICIOS IN IUDICANDO

ES EL ERROR DEL JUICIO. El recurso de apelación es el medio en virtud del cual el litigante que se siente perjudicado por una sentencia definitiva o un A.I. que considera injusto puede reclamar al Superior Jerárquico, su modificación o revocación. El recurso de apelación, significa revisar una sentencia que es válida para modificar o revocar, o eventualmente, confirmarla.

Tiene por objeto: reparar los agravios producidos por resoluciones injustas, error "in indicando" (error de juicio) ya sea, porque el Juez:

- 1) erróneamente ha aplicado una ley inaplicable
- 2) ó por haberse aplicado mal la ley
- 3) ó por aplicar la ley que no correspondía aplicar al caso
- 4) por haberse errado en la apreciación de los hechos
- 5) ó errado en la valoración de las pruebas

Los "*VICIOS IN IUDICANDO*" se resuelven por vía del recurso de apelación.

Con la apelación se pretende verificar el acierto o el error en que incurrió el Juez inferior, para que el Órgano Superior verifique si han sido correctamente valorados en la resolución, los hechos y el Derecho alegados y probados. No con el fin de renovar o reiterar los actos procesales ya producidos, no se realiza un nuevo juicio, sino que se verifica la resolución impugnada, se realiza un nuevo examen de los hechos y el Derecho en que se funda la resolución.

La facultad de apelar, es un derecho que tiene toda persona, de recurrir las sentencias que considera injustas, contra las resoluciones cabe el recurso de apelación por el solo hecho de ser desfavorables.

VICIOS DE INDOLE PROCESAL O RAZONES PROCESALES

La sentencia judicial es un acto procesal. Los actos procesales comprenden: las actuaciones del proceso y las resoluciones judiciales.

No afectan a la sentencia misma, sino que la preceden y por lo tanto la invalidan.

El procedimiento vicioso tiene como consecuencia la NULIDAD DE LA SENTENCIA.

Este vicio NO ES INTRINSECO, no forma parte de su contenido o estructura, sino que precede a la sentencia.

Es el procedimiento el que se encuentra viciado. El vicio está antes de la sentencia, pero le perjudica por el efecto dominó.

Las actuaciones procesales no son sentencias, no son de carácter resolutorio, son actuaciones que mueven el proceso como las providencias de mero trámite.

El Art. 117. C.P.C establece dos mecanismos de impugnación de validez de la sentencia judicial según se trate de:

- a) actuaciones del proceso ó
- b) resoluciones: S.D., A.I. providencias.

Las actuaciones procesales anteriores a la sentencia pueden ser impugnadas solamente por vía de incidente de nulidad. Se promueve en la instancia en que se configuró el vicio. El recurso de nulidad en Alzada se fundamenta contra resoluciones. (S.D., A.I., providencias)

La característica del tipo de nulidad de las actuaciones procesales, es que se las impugna por vía del incidente de nulidad (no del recurso de nulidad).

Estas nulidades son subsanables o pueden ser convalidadas por el consentimiento de la parte afectada. Si no se promueve el incidente de nulidad dentro del plazo de ley, esto es 5 días contados a partir que la parte afectada tuvo conocimiento del acto supuestamente viciado (si no lo promueve) se produce la subsanación o convalidación del vicio procesal y el procedimiento continúa.

Esto es así, porque en materia procesal no existen las nulidades absolutas, son sólo relativas, por lo que pueden ser subsanadas o convalidadas.

Conviene recordar que no se puede recurrir al incidente de nulidad para invalidar actuaciones que no existen, o sea para atacar actuaciones que no se han realizado.

Por ej: se puede recurrir para impugnar una actuación procesal por vía del recurso de nulidad por vicios procesales anteriores a la sentencia, por configurarse la nulidad por una falta de notificación. Ej. promoción de una demanda ordinaria de usucapión, se corre traslado al demandado, quien contesta la demanda en el plazo de ley, y opone excepción y pide el rechazo de la demanda. Se traba la litis en términos que no pueden ser modificados ni por las partes ni por el Juez. El Juez dicta entonces una providencia que dice *“Téngase por contestada la demanda en los términos que anteceden y declarase la cuestión de puro derecho y llámase autos para sentencia”*

¿Hay nulidad por razones procesales?

Si. En 1er. lugar el Juez debió abrir la causa a prueba, porque se interpuso una excepción. Cuando hay hechos que probar el Juez está obligado a abrir la causa a prueba aunque las partes no lo pidan. (art. 243 C.P.C)

En este caso, corresponde que la sentencia recaída sea atacada con el recurso de nulidad. El juicio en sí ya será nulo. Pero antes se debe interponer el incidente de nulidad.

Otro caso donde la sentencia es nula por vicios de carácter procesal, que no se plantea por vía de incidente sino por vía del recurso de nulidad, pero que no es consentible absolutamente en el caso del art. 113 del C.P.C que obliga al Juez a declarar la nulidad de oficio cuando el vicio procesal es de tal magnitud que impide el pronunciamiento de una sentencia válida. Ej: se promueve la demanda, hay litis consorcio: 5 sucesores de Luis, debe plantearla contra todos los herederos; si no se demanda a uno de ellos se produce la falta de integración de la litis, se debe integrar con todos los herederos (art. 101 C.P.C) La sentencia al dictarse no es útil para nadie; se anulan todas las actuaciones y se comienza de nuevo. El juez debe declarar la nulidad de oficio si las partes no lo piden.

El art. 117 del C.P.C. en su última parte dice que no es necesario interponer el recurso de apelación y nulidad con relación a la sentencia si ya se ha interpuesto el incidente de nulidad con respecto a las actuaciones.

Es decir, si en el expediente existen actuaciones procesales viciadas y hay una sentencia definitiva que es su consecuencia, no es necesario atacar por vía del incidente de nulidad y recurso de nulidad.

Si el incidente de nulidad se acoge se produce el “*efecto dominó*” y se anulan todas las actuaciones y por supuesto cae la S.D. que es su consecuencia.

El incidente de nulidad puede ser planteado incluso después de la sentencia si se trata de actuaciones procesales. Si los vicios están en 1ª instancia se debe interponer el incidente en esa instancia. Si se promueve el recurso de nulidad directamente vence el plazo de 5 días para interponer el incidente en 1ª instancia el incidente, luego, si se rechaza el recurso de nulidad por improcedente, venció el plazo para interponer el incidente ante el mismo Juez de la causa de 1ª instancia, que era lo correcto y pierde el caso. Hay mucha Jurisprudencia en este sentido.

Si el Juez hace lugar al incidente de nulidad y declara la nulidad de todas las actuaciones, se comienza de nuevo. La nulidad se declara respecto a los actos posteriores al vicio, los actos anteriores al vicio son válidos.

Si el juez rechaza el incidente porque cree que no hay ningún vicio de procedimiento y dicta un A.I. desestimatorio, ahí recién se puede apelar dentro del plazo correspondiente y la Cámara de Apelaciones puede declarar o no la nulidad de la sentencia.

Por eso es conveniente plantear primero el incidente de nulidad ante el mismo Juez y si lo rechaza interponer entonces el recurso de nulidad dentro del plazo de ley.

El recurso de nulidad se debe interponer única y exclusivamente para impugnar vicios procesales que afectan a resoluciones jurídicas (S.D., A.I. providencia) en sí mismas.

Los defectos o vicios surgidos en el proceso deben ser reclamados por medio del incidente de nulidad, conforme al art. 117 del C.P.C, debiendo deducirse en la instancia donde se produjo el vicio. Cuando las actuaciones fueron declaradas nulas, quedarán también invalidadas las resoluciones que sean su consecuencia (efecto dominó, cascada)

El recurso de aclaratoria tiene por objeto:

2.1. Corregir errores materiales: Referidos a los datos de la parte resolutive. Se incurre en error material cuando se altera la posición que las partes tienen en el proceso (confundir actor con demandado); o sus calidades (atribuir al locador el carácter de locatario); o se equivoca en sus datos personales; o se producen errores aritméticos; etc.

El error material podrá ser subsanado de oficio por el juez incluso en la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia.

2.2. Aclarar expresiones oscuras: Lo cual se puede producir por deficiencias o imprecisiones de carácter idiomático en el lenguaje empleado, que dificulten o imposibiliten entender razonablemente lo resuelto.

2.3. Suplir omisiones: Referidas a las pretensiones alegadas y controvertidas en el proceso, cualquiera sea el carácter de las mismas: principales o accesorias, v.g.: imposición de costas; pago de intereses; regulación de honorarios; etc.

El contenido material se asienta en una sentencia judicial. El concepto de forma estructural esta en el Art. 404 del C.C.P. (*Art. 404 del C.C.P.* "El recurso de nulidad se da contra las resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes")

Las actuaciones procesales anteriores a la sentencia pueden ser impugnadas solamente por vía de incidente de nulidad. Se promueve en la instancia en que se configuró el vicio. El recurso de nulidad en Alzada se fundamenta contra resoluciones. (S.D., A.I., providencias)

La característica del tipo de nulidad de las actuaciones procesales, es que se las impugna por vía del incidente de nulidad (no del recurso de nulidad).

Estas nulidades son subsanables o pueden ser convalidadas por el consentimiento de la parte afectada. Si no se promueve el incidente de nulidad dentro del plazo de ley, esto es 5 días contados a partir que la parte afectada tuvo conocimiento del acto supuestamente viciado (si no lo promueve) se produce la subsanación o convalidación del vicio procesal y el procedimiento continúa.

Esto es así, porque en materia procesal no existen las nulidades absolutas, son sólo relativas, por lo que pueden ser subsanadas o convalidadas.

Conviene recordar que no se puede recurrir al incidente de nulidad para invalidar actuaciones que no existen, o sea para atacar actuaciones que no se han realizado.

Hay que señalar que no hay NULIDADES ABSOLUTAS SINO RELATIVAS. La nulidad procesal es consentible si no se interpone el recurso dentro del plazo de ley, o cuando no se fundamenta el recurso en la Cámara o se desiste, convalidándose así el vicio procesal.

VICIOS IN IUDICANDO

ES EL ERROR DEL JUICIO. El recurso de apelación es el medio en virtud del cual el litigante que se siente perjudicado por una sentencia definitiva o un A.I. que considera injusto puede reclamar al Superior Jerárquico, su modificación o revocación. El recurso de apelación, significa revisar una sentencia que es válida para modificar o revocar, o eventualmente, confirmarla.

Tiene por objeto: reparar los agravios producidos por resoluciones injustas, error "in iudicando" (error de juicio) ya sea, porque el Juez:

- 1) erróneamente ha aplicado una ley inaplicable
- 2) ó por haberse aplicado mal la ley
- 3) ó por aplicar la ley que no correspondía aplicar al caso
- 4) por haberse errado en la apreciación de los hechos
- 5) ó errado en la valoración de las pruebas

Los "*VICIOS IN IUDICANDO*" se resuelven por vía del recurso de apelación.

Con la apelación se pretende verificar el acierto o el error en que incurrió el Juez inferior, para que el Órgano Superior verifique si han sido correctamente valorados en la resolución, los hechos y el Derecho alegados y probados. No con el fin de renovar o reiterar los actos procesales ya producidos, no se realiza un nuevo juicio, sino que se verifica la resolución impugnada, se realiza un nuevo examen de los hechos y el Derecho en que se funda la resolución.

La facultad de apelar, es un derecho que tiene toda persona, de recurrir las sentencias que considera injustas, contra las resoluciones cabe el recurso de apelación por el solo hecho de ser desfavorables.

DIFERENCIA ENTRE EL RECURSO DE APELACION Y LA NULIDAD

- **EL RECURSO DE APELACION:** tiene por objeto revisar una sentencia que es válida, una sentencia considerada injusta para modificar o revocar o eventualmente confirmar el fallo, por el Órgano Superior = “*error in iudicando*”. Cuando hay error de juicio cuando el juez aplica mal la ley, equivocadamente.
- **EL RECURSO DE NULIDAD:** tiene por objeto privar de eficacia jurídica a un acto procesal, considerándolo como no realizado, como si nunca hubiese existido. La nulidad es la sanción por la cual, la ley priva a un acto de sus efectos normales, cuando carece de un requisito formal o material indispensable para su validez, que hacen imposible su objeto o fin.

VICIOS “IN PROCEDENDO”

Hay nulidades absolutas y relativas. En el Derecho Procesal Civil, la nulidad se señala como “*VICIO IN PROCEDENDO*” y no “*IN INDICANDO*”.

El “*VICIO IN PROCEDENDO*” motiva el recurso de nulidad, que tiene por objeto reparar los defectos de las resoluciones judiciales, que contienen vicios producidos por la inobservancia de las formas o solemnidades que prescriben las leyes.

Las nulidades procesales se producen por carecer el acto de los requisitos formales indispensables o por vicios sustanciales que afectan los requisitos esenciales y propios de los otros elementos procesales.

LAS NULIDADES ABSOLUTAS tienen lugar cuando la nulidad es insalvable, cuando no puede producir efectos jurídicos en ningún caso y no se puede subsanar.

ES RELATIVA, cuando a pesar de ser nula puede ser subsanada o convalidada para que produzca sus efectos, por el consentimiento de la parte agraviada.

LA SENTENCIA JUDICIAL es una norma jurídica particularizada, por lo que si no son respetados los requisitos ó condiciones previstos para su validez, la sentencia es nula.

EL JUEZ DEBE RESPETAR PRINCIPIOS JURIDICOS Y PRINCIPIOS LOGICOS AL DICTAR UNA SENTENCIA. El art. 15 del C.P.C impone al juez respetar los siguientes principios jurídicos:

1. **PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN:** ordena al Juez dar una justificación do sustento de su decisión.
2. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** cuando la sentencia es producto o consecuencia de una norma jurídica legal y vigente, que para, trabaja o funciona como P.M. del silogismo judicial .(Una norma nunca puede ser ileal, si puede ser inconstitucional)

No es lo mismo decir “*aplicó la norma*” que “*aplicó la ley*”. Lo que aplica el Órgano Jurisdiccional son NORMAS, que son producto de la interpretación de un precepto o reglamento de conducta por parte del Juez.

3. **PRINCIPIO DE PRELACIÓN DE LEYES O SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL:** (art. 137 C.N.) su violación equivale a la NULIDAD.

El Principio fundante es el de SUPREMACÍA porque ahí se establece el PRINCIPIO DE PRELACION.

Las normas inferiores deben ser congruentes con las superiores y todas ellas con la constitución.

4. **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Congruencia significa CONCORDANCIA entre las peticiones de las partes y lo resuelto en la sentencia (NO ES IDENTICO AL PRINCIPIO LOGICO DE NO CONTRADICCION NORMATIVA).

Debe haber congruencia entre lo peticionado por las partes y lo resuelto por el Juez.

Estos 4 principios fundamentales están establecidos en el art. 15 C.P.C.

Los principios lógicos o formales que el Juez debe respetar para realizar un razonamiento formalmente correcto son:

- a) Principio de identidad
- b) Principio de no contradicción
- c) Principio de de tercero excluido
- d) Principio de razón suficiente.

“EL JUEZ DEBE FUNDAR LAS SENTENCIAS EXPRESANDO LAS RAZONES JURÍDICAS A TRAVÉS DE RAZONES LÓGICAS.”

El Juez debe fundamentar sus resoluciones con pensamiento formalmente correcto: *“expresar las razones jurídicas a través de la razón lógica”*.

Se vulnera el principio de congruencia cuando el Juez decide:

CITRA-PETITA: No declarando el derecho de una de las partes, es decir, omitiendo resolver las pretensiones o cuestiones planteadas. Esta omisión de resolver se subsana con el recurso de aclaratoria.

ULTRA-PETITA: Cuando declara más de lo que se solicitó, excediéndose en los límites de la controversia. Se subsana a través del recurso de nulidad.

EXTRA-PETITA: Cuando se resuelve sobre cuestiones no alegadas o probadas, modificando o alterando las pretensiones de las partes en aspectos esenciales. También se repara por vía a través del recurso de nulidad.

Vicios formales o externos

Los vicios externos de la Sentencia pueden y deben ser corregidos a través del denominado «recurso de aclaración de sentencias».

Si no prosperara dicha aclaración, que puede instarse por las partes o ser declarada de oficio con la sola excepción de los «errores materiales y aritméticos», que «podrán ser rectificadas en cualquier momento», la parte gravada habrá de obtener su subsanación mediante el ejercicio de los recursos.

El recurrente tiene, pues, la carga procesal de ejercitar dicho recurso de aclaración para obtener la subsanación de los defectos formales en los que haya podido incurrir la Sentencia.

Si no lo hace, corre el riesgo de ver precluida esta alegación pues, al tratarse de un vicio formal o «in procedendo», obliga a «denunciar oportunamente la infracción» y dicha oportunidad procesal sucede mediante la utilización de este remedio de aclaración.

Pero, de dicha regla general hay que exceptuar los «errores materiales y aritméticos», los cuales pueden ser corregidos, sin preclusión temporal alguna, en cualquier estadio del procedimiento: en la instancia y con posterioridad al plazo de dos días, en la apelación, en la casación, e incluso en el proceso de ejecución de sentencias

Vicios internos

Distinto tratamiento procesal ha de tener el de los vicios internos de la Sentencia, los cuales difícilmente pueden ser subsanados a través del recurso de aclaración, ya que, - es propio de los recursos de apelación o nulidad, tanto del fallo como de su motivación fáctica y jurídica y, - subsiste el principio de la «invariabilidad» o «inmutabilidad» de las Sentencias, que, en último término, tiene su fundamento en la doctrina de la tutela judicial efectiva, conforme a la cual «la vía de aclaración no puede utilizarse como remedio de la falta de fundamentación de la que adolece la resolución judicial aclarada, ni tampoco corregir errores judiciales de calificación jurídica, o subvertir las conclusiones probatorias previamente mantenidas - Esta vía aclaratoria es igualmente inadecuada para anular y sustituir una resolución judicial por otra de fallo contrario, salvo que excepcionalmente el error material consista en «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, entre la doctrina establecida en los fundamentos jurídicos y el fallo de la resolución judicial». Esto es, cuando es evidente que el órgano judicial «simplemente se equivocó al trasladar el resultado de su juicio al fallo» Por lo tanto, el problema de la utilización del recurso de aclaración como vía para obtener la subsanación de los defectos materiales de la Sentencia pasa por determinar sus elementos esenciales, pues, «el remedio de la aclaración de resoluciones judiciales no permite alterar los elementos esenciales de las mismas, esto es, rectificar o modificar el sentido de su motivación».

En principio, no se puede a través de esta vía y como regla general modificar el fallo, con la sola excepción de las prestaciones accesorias (v.g el olvido acerca del pronunciamiento sobre

las costas) y aquellas que han ser concedidas ex officio, siempre y cuando se trate de un simple error u omisión involuntaria que quepa inferir de la motivación de la Sentencia.

En segundo lugar, «la figura de la aclaración queda necesariamente sujeta a una interpretación restrictiva que, en todo caso, debe distinguir entre lo que sea salvar un mero desajuste o contradicción patente, al margen de todo juicio de valor apreciación jurídica, entre la fundamentación jurídica y el fallo de la resolución judicial y la pretensión de remediar, por esta vía, la falta de fundamentación de la resolución o bien una errónea calificación jurídica o los hechos y conclusiones probatorias Así, pues, por la vía de la aclaración no se puede, ni modificar el «petitum», ni su «causa petendi», es decir los hechos probados y los fundamentos jurídicos que lo fundamentan, sin perjuicio de que pueda subsanarse la incongruencia omisiva, no causante de indefensión, y adicionar o modificar aquellos elementos de la Sentencia que, sin afectar a su «ratio decidendi»,no entrañen una mutación del fallo.

En caso de no resultar procedente el recurso de aclaración o siendo desestimado, habrá el recurrente de combatir los requisitos externos o interno de la Sentencia por la vía de los recursos.

13.- Vicios materiales de la sentencia judicial en el Resulta, en la Fundamentación (quaestio iuris, quaestiofacti, aspecto procesal) y en el Resuelve (norma jurídica particular).

Vicios materiales o de contenido: (arbitrariedad)

1. Resulta: argumentos que puedan modificar las pretensiones d las partes (Art. 215 cosa demandada – Litis contestatio).

2. Considerando: **Quaestioiuri**
Cuestión de derecho: —→ aplicación de criterios no jurídicos

- cuando se aplica una ley inexistente
- ley derogada expresamente
- ley inaplicable (suspendida: ITV o IRP) o (vacatio legis)
- aplicación de ley extranjera (salvo art. 22 CC)
- se aplica ley inconstitucional
- cuando el juez valora la justicia de la ley (art. 15 inc. “c” CPC)

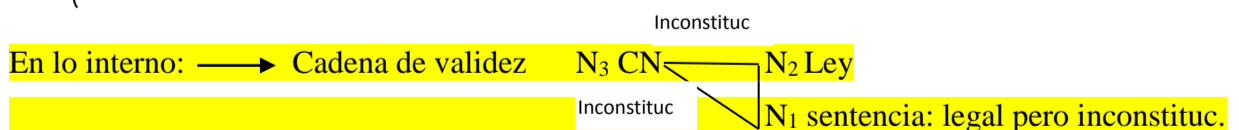
Fundamentación **Quaestiofacti:** cuestiones de hecho

- prescinde arbitrariamente de prueba decisiva
- invocar o alegar prueba inexistente
- contradecir directamente las constancias de autos

Respecto al proceso:

- violentar la preclusión de las etapas del proceso (contestar fuera de plazo)
- se atenta contra el principio de la cosa juzgada

3. Resuelve: N.J.P. → inconstitucionalidad → directa: el fallo atenta a la CN
 Indirecta: la sentencia agrede a la CN por la aplicación de una norma inconstitucional.



Vicio formal: —→ continente

Vicio material: —→ contenido

VICIOS ESTRUCTURALES O DE FORMA

NO ES DE CARÁCTER PROCESAL, sino que se encuentra en la estructura de la sentencia.

La estructura es la relación que existe entre las partes y el todo; las partes están en función a esa totalidad y adquieren un sentido o significación en relación al todo.

La sentencia como instrumento normativo particular es una estructura, es indivisible, de carácter unitario. La S.D. también puede ser afectada por vicios de carácter estructural o formal que provocan su nulidad.

Art. 404 C.P.C *El recurso de nulidad procede contra las resoluciones (S.D., A.I., providencia) que hayan sido dictadas en violación a las formas y solemnidades que prescriben las leyes”.*

La ley utiliza la palabra FORMA que es lo mismo que decir ESTRUCTURA.

Cuando hablamos de ESTRUCTURA nos referimos a algo que no es material, aprehensible, sino solamente por vía intelectual. No se puede ver ni tocar, es un fantasma.

En una sentencia judicial la estructura o forma tiene dos aspectos: estructura externa y estructura interna

2.1. ESTRUCTURA EXTERNA Ó EXTRÍNSECA DE LA S.D.

Está configurada por los elementos extrínsecos, que están exigidos por normas legales. Son elementos ESENCIALES a toda resolución.

Los VICIOS DE LA ESTRUCTURA EXTERNA son detectables, porque pueden detectarse visualmente

ESENCIALES: porque son constitutivos. A estos elementos formales que integran la estructura externa de la sentencia se refieren los arts. 156 y 159 del C.P.C.

El art. 156 del C.P.C dice: *“Los jueces y Tribunales dictaran sus resoluciones en forma de providencias, A.I. y S.D. Son requisitos esenciales de toda resolución: la indicación del lugar, la fecha en que se dicta, la firma del juez y del secretario.”*

La S.D. que no esta firmada no es sentencia, el cheque que no esta firmado no es cheque.

Esta disposición del art. 156 se aplica a toda clase de resoluciones con carácter obligatorio, bajo pena de nulidad.

El art. 159 del C.P.C alude a elementos de carácter estructural o externo: *“La S.D. de 1ª instancia que pone fin al litigio deberá contener además:*

- b) *la designación de las partes*
- c) *la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio.* El juez deberá decidir sobre todas las pretensiones deducidas y solo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el juicio.
- d) *La decisión expresa, positiva y precisa de conformidad a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y en consecuencia condenando o absolviendo de la demanda o la reconvencción en su caso, en todo o en parte.*
- e) *El plazo para su cumplimiento, si ella fuere susceptible de ejecución*
- f) *El pronunciamiento sobre las costas.”*

LA DIVISION TRIPARTITA DE LA S.D.

- **RESULTA**: es una narración objetiva de los hechos, con la consignación de las pretensiones de las partes. Permite conocer cómo quedó trabada la litis.

- **CONSIDERANDO:** las consideraciones de hecho y de derecho, el estudio de las cuestiones y los fundamentos. Aquí se nota si el Juez leyó o no el expediente, si sabe o no sabe de Derecho, si razonó correctamente, si calificó bien, si argumentó bien a los efectos de pronunciarse.

Se debe respetar el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, es decir, “*LA OBLIGADA CONFORMIDAD DE LA SENTENCIA CON LA DEMANDA, EN CUANTO A LAS PERSONAS, EL OBJETO Y LA CAUSA.*” El Juez no puede apartarse de los términos en que quedó trabada la litis, debe resolver conforme a lo alegado y probado.

LA SENTENCIA DEBE SER CONGRUENTE CONSIGO MISMA (CONGRUENCIA INTERNA) Y CON LA LITIS (CONGRUENCIA EXTERNA). LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES QUEDAN FIJADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN Y EN LA RECONVENCIÓN EN SU CASO, AHÍ ES CUANDO SE TRABA LA LITIS.

EN EL CONSIDERANDO SE DEBE CONSIGNAR LAS RAZONES JURÍDICAS Y LAS RAZONES LÓGICAS QUE SE TUVO EN CUENTA PARA FALLAR DE UNA MANERA Y NO DE OTRA. POR ELLO SE DEBE RAZONAR, SI NO SE RAZONA NO SE PUEDE FUNDAMENTAR Y SI NO SE FUNDAMENTA NO SE PUEDE CONSIGNAR EN EL CONSIDERANDO Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SERÁ NULA (PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y FUNDAMENTACIÓN)

- **RESUELVE:** o parte resolutive o dispositiva. La ley exige que la decisión sea expresa, positiva y precisa, de conformidad a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda en la ley. La decisión debe resolver todas las pretensiones deducidas, alegadas y probadas y deben ser expresas, no sea admiten las decisiones tácitas o implícitas. (art. 159 y art. 15 inc. “b” C.P.C.)

Ejemplo: Si en un juicio se opone excepción de falta de acción y el juez aunque haya estudiado esa excepción si no se refiere a ella en el resuelve **¿Cómo podría apelar?** Va a obligar a una aclaratoria pero si no deduce la aclaratoria, se puede decir que la sentencia adolece de un vicio de carácter formal por violar el principio de congruencia, porque no decide sobre las cuestiones que han sido planteadas.

Hay dos requisitos formales: los plazos y las costas: pero realmente su omisión no provoca la invalidez de la S.D., se puede solucionar con el recurso de aclaratoria porque son cuestiones accesorias. Es similar a la tacha de testigos, la omisión los plazos o costas no produce la nulidad de la sentencia.